



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/158/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit y el Policía Vial, *****.

Acto impugnado: Boleta de infracción con folio *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; dos de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el **Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/158/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , en contra de la **Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit** y del Policía Vial, adscrito a esa Secretaría de Movilidad ***** , se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, promovieron demanda de juicio contencioso administrativo por la declaratoria de invalidez de la **boleta de infracción con número de folio ******* de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda. Concedió la suspensión al acto impugnado y fijó como fecha para la audiencia el día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

TERCERO. Cumplimiento a la Suspensión. Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibido un escrito, identificado con numero SM/0934/04/2022, firmado por la Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit; así como un anexo donde se contiene la placa de circulación del actor, dando así cumplimiento a la suspensión realizada mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al Policía Estatal de Caminos, dando contestación a la demanda promovida en su contra.

QUINTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previo diferimiento único de audiencia de Ley, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor y por la titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit; del mismo modo,

consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció que no se presentó escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie las autoridades demandadas al presentar su contestación, señalaron según su apreciación, que tanto la nulidad de su actuación y el consecuente restablecimiento del derecho del accionante podrían resultar en poner en riesgo la integridad física de la ciudadanía puesto que lo que se reclama es una infracción derivada por infringir los máximos de velocidad marcados en los señalamientos, conducir el vehículo con parabrisas o cristales delanteros polarizados u oscuros.

Al respecto, se precisa que el planteamiento anterior resulta inatendible ya que no se realiza para efecto de que se declare la improcedencia del juicio, sino con el propósito de analizarse el fondo del asunto.

En este sentido, cabe destacar que las causas de improcedencia constituyen una omisión o irregularidad en los presupuestos del juicio que precisamente impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir la legalidad o ilegalidad del acto; luego como el argumento de la autoridad demandada versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo **se desestima** tal invocación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹*

Agotado lo anterior y en virtud de que en el presente caso **no se advierte** – *de oficio* – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que iba conduciendo por el libramiento carretero de Tepic; a la altura de la colonia las brisas, cuando se percató de que recibía indicaciones por parte de un individuo que conducía una patrulla de la Secretaría de Movilidad, por lo que el agente le solicita que se pare y descienda del vehículo, se acerca y pide los documentos del vehículo,

¹ Tesis P/J.135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Núm. De Registro 187973, consultable a página 5.

sin identificarse previamente ni dar mayor explicación, procedió a levantar una boleta de infracción, para lo cual también retiró la placa trasera, misma que fue retenida como garantía.

Dicho documento de infracción, a juicio de la parte actora, no cumple con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto de autoridad.

CUARTO. Precisión de la *litis*. La parte actora señala como acto impugnado la **boleta de infracción con número de folio ******* de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós firmada por el Policía Vial, *********, solicitando se declare su invalidez.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, de los cuales el **primero de ellos resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado**, por lo que, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Aunado a que resulta aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, en Materia Administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 928, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 186983; cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al

análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

El **concepto de impugnación** a estudio, señala esencialmente, que la boleta de infracción **carece de la fundamentación y motivación** que debe revestir todo acto de autoridad, ya que omite expresar debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que originaron el acto de molestia, por lo que evidentemente las autoridades demandadas infringen el principio de legalidad.

Argumento que como ya se expuso, **resulta fundado y suficiente**. Ello es así, debido a que en la **boleta de infracción con número de folio ******* de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 151, 157 y 175 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, de Novena Época, en Materia Común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, visible en la página 1050; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Es aplicable a este criterio la tesis aislada, de Octava Época, en Materia Administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 1994, visible a página 626; de rubro y texto siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

En este sentido, el actor sostiene que el acto controvertido –boleta combatida- adolece de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, de acuerdo a lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello en razón de que según lo estima, no reúne los requisitos de la debida **fundamentación y motivación**, así como, por la omisión de expresar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógicas jurídicas para actuar en tiempo, lugar y modo en que lo hicieron, desconociendo, además, las circunstancias particulares o especiales que las condujeron a la emisión de las mismas; en esa virtud, una vez analizada la documental pública consistente en la boleta de infracción impugnada, la cual conforme a la valoración que le confiere el artículo 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, posee valor probatorio pleno, este Tribunal considera fundado el concepto de nulidad cuyo estudio nos ocupa, por las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:



En consonancia con lo preceptuado por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 231, fracción II de la ley que rige a la materia, dispone como **causal de invalidez de los actos y resoluciones impugnados a través del juicio contencioso administrativo, la omisión** de las formalidades esenciales que deben revestirlos, dentro de las que destacan la debida **fundamentación y motivación**, de ahí que resulte trascendente, en el caso que nos ocupa, asentar en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales. Así, tenemos que **fundamentación**, viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, y **motivación**, la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad, así las cosas, y al constituir la boleta de infracción traída a juicio, actos de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación, por constituir su cumplimiento un presupuesto indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la esfera jurídica de los particulares.

Por lo que, una vez asentado lo anterior, no basta, que la autoridad en el cuerpo de su actuación cite preceptos legales, sin individualizar los que estime aplicables al caso concreto, ya que **debe especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian las conductas infractoras** desplegadas por el particular en violación a la normatividad legal aplicable y, por tanto, constitutivas de las infracciones que se le atribuyen; circunstancias que al omitirse, como en la especie sucedió, se dejan al gobernado en un evidente estado de inseguridad jurídica, primeramente por no tener la certeza de que el acto fuese legalmente emitido al desconocer qué preceptos son aplicables a la situación jurídica particular y, además, que no corresponde al particular **relacionar su conducta con los preceptos legales invocados**, ya que tal imperativo compete a las autoridades, es decir, deben precisar la hipótesis legal en que encuadra el **caso concreto** en el propio acto de

autoridad. Consecuentemente, el señalamiento de diversos dispositivos que invocan como fundamento del acto combatido, no atienden correctamente a las obligaciones que les impone el referido precepto legal a las autoridades administrativas, resultando así, dichos actos afectados de ilegalidad.

Al respecto, el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, ha establecido que *“el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas **las circunstancias y condiciones** que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.”*¹

Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio, en el que establece que *“de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, **que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la***

¹ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, mayo de 2006, visible a página 1531. De rubro siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”*

emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.¹

Requisitos constitucionales y legales que en el caso concreto dejó de cumplir la autoridad al emitir el acto impugnado, pues como ya se dijo, en éste no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian las conductas infractoras atribuibles a la parte actora.

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara **la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ******* de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, así como sus derivaciones y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Como consecuencia de lo anterior, deberá otorgarse o restituir al actor, como sea el caso, el pleno goce de sus derechos afectados, no deberá tampoco imponerse y/o cobrarse ninguna multa y deberá borrarse todo tipo de registros que se hayan generado con motivo de la infracción, lo anterior, al haberse declarado la invalidez de dicha boleta.

En referencia a lo anterior resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia común, de Séptima Época, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

¹ Tesis Jurisprudencial 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Séptima Época, en Materia Común, consultable en Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175; registro digital 394216, de rubro siguiente: “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*”.

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Volumen 121-126, sexta parte, visible a página 280; que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **ésta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el primer concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, así como sus consecuencias**, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de los **Magistrados** que la integran, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Número de folio.
- 3.- Nombre de autoridad demandada.